

Resolución NR002/16

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, seis de enero del año dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 14 reformado de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, mediante Decreto 325-2013, de fecha 27 de febrero de 2014 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta, en fecha 7 marzo de 2013, es atribución de CONATEL establecer, entre otras, las tasas y demás sumas que deberán pagar al Estado los diferentes Operadores de Servicios de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, contenida en el Decreto 185-95, de fecha 5 de diciembre de 1995 y actualizada mediante Decreto 118-97 de fecha 25 de octubre de 1997, establece que el otorgamiento de cada: Concesión, Permiso o Registro y Licencias por uso y reserva de frecuencias radioeléctricas conlleva la obligación de pagar al Estado los derechos, las tasas, cánones o tarifas, según sea el caso, que determine CONATEL.

CONSIDERANDO

Que CONATEL mediante la Resolución NR036/14, de fecha 22 de diciembre de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, el 27 de diciembre de 2014, estableció para el año 2015, las tasas por Trámite de Solicitudes, Derecho de Permiso, Derecho de Registro, Renovación del Derecho de Permiso, Renovación del Derecho de Registro, Canon Radioeléctrico y los lineamientos generales para el pago de la Tarifa por Servicios de Supervisión, para los Servicios de Telecomunicaciones, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, que se regulan para el año 2014 al 2017, mediante la Resolución NR025/13, de fecha 13 de diciembre de 2013, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, el 23 de diciembre de 2013. Disponiéndose en la Resolución NR036/14, que los valores económicos nominales y las fórmulas dispuestas para el cálculo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE) podrán ser revisados anualmente por CONATEL.

CONSIDERANDO

Que para efecto de aplicar el ajuste de actualización de precios y valores a consignar para el año 2016, entre otros, se ha tomado en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y se analizó su variación interanual al mes de octubre del año 2015, conforme

a la publicación del Banco Central de Honduras; determinándose una variación interanual del IPC proyectado al mes de diciembre del año 2015, del orden del 4%; utilizando un intervalo de confianza del 99%; en este sentido, y para efecto de realizar la revisión y actualización de los valores para las tasas, tarifas y canon aplicables para el año 2015, esta Comisión considera pertinente utilizar el IPC como variable de referencia para ajustar las cuantías con redondeo a la cifra entera más próxima, y además tomando en consideración los costos incurridos directamente que son imputables en la tramitación documentaria, análisis, procesamiento, control, gestión, fiscalización y utilización de recursos especializados, como parte de acciones necesarias que deben llevarse a cabo para atender las solicitudes para un servicio en particular.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, se emite la presente Resolución de carácter general, en aplicación de las facultades y atribuciones de CONATEL para establecer, entre otras, las tasas y demás sumas que deberán pagar al Estado los diferentes Operadores de Servicios de Telecomunicaciones. Por lo que habiendo transcurrido el período para el Proceso de Consulta Pública del 24 al 29 de diciembre de 2015, en observancia a la Resolución Normativa NR002/06 y del Principio de Transparencia contenido específicamente en el literal j) del Artículo 6 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, se procede con su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, de acuerdo al Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

PORTANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos: 321 de la Constitución de la República de Honduras; 122 y demás aplicables de la Ley General de la Administración Pública; 13, 14, 20, 30 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 6 literal j), 15, 16, 51, 72, 73, 75, 78, 173, 174, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 183A del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 32, 33, 83, 84 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Establecer la cuantía de las Tasas por el Trámite de Solicitudes para los Servicios Privados y Públicos de Telecomunicaciones, así como para los Servicios de Difusión de Libre Recepción, con excepción del Servicio de Radioaficionados y del Servicio del Móvil Marítimo, estará de acuerdo a lo siguiente:

No.	Tipo de Trámite Solicitado	Valor (Lempiras)
1.	Trámite de solicitudes presentadas por las Fuerzas Armadas de Honduras, Policía, COPECO, Bomberos y Cruz Roja (Artículo 178 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones).	-
2.	Trámite de solicitudes presentadas por organizaciones comprendidas dentro del género indicado en el Resolutivo Décimo de la presente Resolución.	333.00
3.	Trámite de solicitudes relativas al Servicio de Radioaficionados.	333.00
4.	Emisión de Constancia de Solvencia Económica ante CONATEL.	200.00
5.	Emisión de Constancia de Solvencia Documentaria ante CONATEL.	200.00
6.	Emisión de Certificación o Constancias.	200.00
7.	Cancelación Parcial en Licencia.	4,430.00
8.	Cancelación de Permiso.	2,215.00
9.	Cancelación de Registro.	2,215.00
10.	Cancelación Total de Licencia.	2,215.00
11.	Transferencia de Derechos sin modificaciones técnicas a los Títulos Habilitantes.	16,598.00
12.	Transferencia de Derechos con modificaciones técnicas a los Títulos Habilitantes.	22,131.00
13.	Trámite de solicitud por Certificado de Homologación.	8,414.00
14.	Trámite de solicitud de Convenio.	8,414.00
15.	Trámite de solicitud de Modificación de Convenio.	8,414.00
16.	Trámite de solicitud para Permiso o Modificación de Permiso, en el caso de Servicios que no utilizan espectro radioeléctrico o que no tienen Licencia asociada.	8,414.00
17.	Trámite de solicitud de Permiso y Licencia o nuevas Licencias (*).	8,414.00
18.	Trámite de solicitud para Licencia de nuevos peticionarios para operar Estaciones o Radioenlaces en las bandas VHF, UHF y SHF, (también corresponde a los Servicios de Difusión de Libre Recepción) incluye análisis hasta tres Estaciones o Radioenlaces: Por cada Estación o Radioenlace adicional, se pagará un recargo de:	8,414.00 333.00
19.	Trámite de la solicitud para modificación de Licencia, incluye la Adición o cualquier modificación, tal como parámetros técnicos, físicos y de sitios, así como de Estaciones o Radioenlaces que operan en las bandas VHF, UHF y SHF, (también corresponde a los Servicios de Difusión de Libre Recepción) incluye análisis hasta tres Estaciones o Radioenlaces: Por cada Estación o Radioenlace adicional, se pagará un recargo de:	8,414.00 333.00
20.	Trámite de solicitud de Registro.	8,414.00
21.	Trámite de solicitud Modificación de cualquier Licencia o Registro. (**)	8,414.00
22.	Trámite de solicitud de Renovación de Permiso, Licencia o Registro (**)	8,414.00

23.	Trámite de solicitudes de inspección por interferencias del Espectro Radioeléctrico para los Servicios de Radiodifusión Sonora y para el Servicio de Radiodifusión de Televisión, en los departamentos de:	
	a. Francisco Morazán y Cortés.	2,700.00
	b. Departamentos Adyacentes, limítrofes o colindantes a Francisco Morazán y a Cortés.	3,100.00
	c. Otros Departamentos no limítrofes ni colindantes.	5,000.00
24.	d. Islas de la Bahía y Gracias a Dios.	7,300.00
	Trámite de solicitudes para Permiso de Servicio de Radiodifusión Sonora con Fines Comunitarios o para el Servicio de Radiodifusión de Televisión con Fines Comunitarios y Licencia asociada, así como Modificación, Cancelación y Renovación de Permiso y Licencia como parte de un régimen especial.	333.00
25.	Trámite de Solicitudes de:	
	a) Permiso y Licencia del Servicio Fijo Aeronáutico.	8,414.00
	b) Permiso y Licencia del Servicio Móvil Aeronáutico (Para comunicaciones con estaciones Fijas):	8,414.00
	c) Licencia del Servicio Móvil Aeronáutico en Aeronave:	
	i. Comerciales:	4,430.00
	ii. Educativas o Entrenamiento:	1,352.00
	iii. Carga y Correo	1,872.00
	iv. Turismo o Chárter	832.00
26.	v. Privado	520.00
	Los valores indicados en literal c) son para el trámite para una aeronave, por cada aeronave adicional, se pagará un recargo de:	333.00
	Trámite de otras solicitudes.	4,430.00

(*) No incluidas en el numeral 18 de la tabla.

(**) Para cualquier tipo de Permiso, Registro y Licencia, excepto del Servicio de Difusión de Libre Recepción.

Condiciones aplicables a las Tasas por el Trámite de Solicitudes:

- (1) En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 49 del Decreto 17-2010, Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el 22 de abril de 2010, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución se procederá al cobro de Doscientos Lempiras (L. 200.00), por los conceptos de Emisión de Certificaciones, Constancias y Reposición de Documentos; así como Constancias de estar en trámite los procesos u otro documento que se requiera para hacer constar sobre la operación de Servicios de Telecomunicaciones, sin que la misma represente un Título

Habilitante o la autorización para la prestación del servicio. Están exentos de este cobro, las misiones diplomáticas, consulares, organismos y agencias de cooperación internacional e iglesias.

- (2) Asimismo, se cobrará Doscientos Lempiras (L. 200.00) por la Emisión de cada una de las siguientes constancias: a) Constancia de Solvencia Económica ante CONATEL; y, b) Constancia de Solvencia Documentaria ante CONATEL, cuando las mismas sean para uso externo; y el pago de Doscientos Lempiras (L. 200.00) es por cada Constancia y por cualquiera de los conceptos anteriores, correspondiéndole así a la emisión de un único ejemplar. De requerirse varias Constancias, se deberá presentar y cancelarse igual número de ejemplares que sean necesarios. Quedan exentas del pago de las Constancias de Solvencia Económica y Constancia de Solvencia Documentaria los solicitantes referidos en el párrafo primero de este numeral.

Cuando se trate exclusivamente para trámites ante CONATEL, se emitirán en formato simple solvencias económicas y solvencia documentaria libres de cargo, las cuales se adjuntarán al momento de presentar la solicitud correspondiente; debiendo para tal efecto, los interesados solicitarlas previamente como requisito obligatorio antes de iniciar cualquier solicitud de trámite; para garantizar de ese modo que se encuentra solvente ante CONATEL y así gestionar cualquier trámite.

La Constancia de Solvencia Documentaria ante CONATEL deberá ser requerida únicamente a los Operadores que presentan informes ante CONATEL de conformidad a los Títulos Habilitantes, normativas y reglamentos emitidos por CONATEL u otras disposiciones que aplican.

- (3) Todas las peticiones presentadas ante CONATEL están sujetas al cobro de la Tasa por Trámite de Solicitudes. La Tasa por Trámite de Solicitudes no garantiza que lo solicitado por parte del peticionario resultará favorable. Asimismo, se aclara que no se realizará devolución alguna, en caso que la resolución no sea favorable.
- (4) Quedan exentas del pago de las tasas en concepto de Emisión de Constancia de Solvencia Económica ante CONATEL, de la Emisión de Constancia de Solvencia Documentaria ante CONATEL y de las Tasas de Trámites las solicitudes tendientes a resolver:
 - i. Arreglos de Pago,
 - ii. Denuncias de cualquier índole, salvo las denuncias sobre interferencia del espectro radioeléctrico,
 - iii. Recursos de Reposición,
 - iv. Impugnaciones y nulidades,
 - v. Rectificaciones,
 - vi. Reconsideración de cobros,
 - vii. Presentación de escritos por inicio de operaciones, y
 - viii. Adendas a solicitudes en trámite, siempre y cuando se basen en hechos esencialmente idénticos a la petición inicial,
 - ix. Acogerse a la aplicación del Decreto de Amnistía si el mismo se encuentra vigente al momento de realizar el trámite.

- (5) Cuando una petición conlleve el otorgamiento de más de un Permiso y/o Registro, el solicitante deberá pagar la Tasa por Trámite de Solicitud por cada uno de los servicios solicitados, aún y cuando pueda ser resuelta en el mismo expediente.
- (6) El pago efectuado por concepto de Tasa por Trámite de Solicitud deberá acompañarse al escrito de solicitud, adjuntando el comprobante de Pago o Aviso de Cobro, debidamente cancelado (con sellos de la agencia bancaria).
- (7) En cumplimiento a lo dispuesto en el Resolutivo Segundo de la Resolución NR007/10, específicamente en cuanto a la Tasa por Trámite de Solicitudes relativas al Servicio de Radioaficionados está referida al numeral tres (3) de la tabla presentada en Resolutivo Primero de la presente Resolución, en consideración a lo dispuesto por el Reglamento del Servicio de Radioaficionados, quedando las demás cuantías consignadas en la Resolución NR007/10, para el cambio de categoría de un radioaficionado y para la emisión de licencias de bolsillo extras.
- (8) La Tasa por Cancelación Parcial en Licencia está referida para todas las cancelaciones contenidas en la solicitud presentada para un mismo sistema de telecomunicaciones.
- (9) La Tasa por Cancelación de Permiso o Registro incluye la Cancelación de la(s) Licencia(s) asociadas.
- (10) La Tasa por Trámite establecida por Certificado de Homologación es aplicable por modelo de equipo, aparato o terminal; por lo que si en una misma solicitud se presentan diferentes modelos sometidos a análisis, se deberá pagar la correspondiente Tasa por Trámite por cada modelo de equipo, aparato o terminal, a efecto de cumplir con lo establecido con el Artículo 220 A del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. La emisión del Certificado de Homologación no corresponde a la emisión de una certificación o constancia solicitada de acuerdo al numeral 4, de la tabla del Tipo de Trámite Solicitado. Además, el Certificado de Homologación se emitirá por un ejemplar y la emisión de un ejemplar adicional representará un 10 % de la tasa aplicable.
- (11) La Tasa por Trámite de Solicitud por Estación o Radioenlaces en VHF, UHF, SHF, es aplicable para el trámite de: a) solicitudes para la autorización de estación terminal o principal, b) estaciones repetidoras, c) entre fuente emisora o estudios a repetidor principal, d) enlaces para unidades

móviles, e) modificaciones de los parámetros de operación, ampliación o adición de estaciones o enlaces. La Tasa también se aplica para atender solicitudes de Estaciones para Servicios de Difusión de Libre Recepción. El Trámite de Solicitud no representa el pago de Derecho o por pago por Canon Radioeléctrico por el uso o reserva del espectro radioeléctrico.

- (12) Trámite de Solicitud de nuevas autorizaciones, modificaciones y renovaciones sea para trámites de Permiso, Licencia o Registro se encuentran consignadas en las tablas incluidas en el presente Resolutivo, y las tasas aplican para los diferentes Servicios de Telecomunicaciones.
- (13) Cuando se presente un recurso respecto a la aplicación de un cobro realizado por parte de CONATEL, dicho recurso sujeto a análisis estará exento del pago de la Tasa por Trámite, conforme a los dispuesto en el inciso 3, numeral iii y iv del presente Resolutivo.
- (14) Cualquier adenda o ampliación a una solicitud ya introducida, sobre una cuestión distinta a la originalmente planteada, se considerará como una solicitud diferente; y por lo tanto, la misma estará sujeta al pago de la correspondiente Tasa por Trámite de Solicitud.
- (15) La Tasa por Trámite de Solicitudes de Inspección por Interferencia servirá para financiar parcialmente los costos que se originen por el envío del personal técnico calificado, equipos especializados y vehículos de CONATEL. La Tasa incluye una visita, con duración máxima de un día, el traslado de los profesionales calificados para concurrir al área a inspeccionar, alimentación y alojamiento en caso que se pernacte y para un mínimo de dos (2) profesionales, la depreciación y uso de los equipos especializados y automotores, tiempo que demande el desplazamiento de los inspectores y tiempo invertido que demande el trabajo a cubrir en una visita, documentación, investigación, análisis y la elaboración del informe respectivo. En caso de presentarse inconvenientes que dificulten o impidan la detección de las causas interferentes, la tasa establecida incluirá si es necesario que los inspectores permanezcan en el área un máximo de un (1) día a fin de establecer la causa de la interferencia. Si aún no fuese posible determinar la señal causante de interferencia, será considerada una segunda inspección a solicitud y coordinación con el peticionario, el cual deberá

sufragar nuevamente los costos parciales que cubran otra inspección, por medio del pago de la tasa establecida.

De comprobarse que efectivamente existe una señal interferente, el Operador causante de la interferencia deberá ajustar los equipos y tomar las medidas preventivas y correctivas necesarias para evitar la interferencia, quedando sujeto al régimen sancionador aplicable y pagarle al peticionario que resultó afectado la o las Tasas por Trámite de Solicitudes de Inspecciones por Interferencia del Espectro Radioeléctrico que cubrió dicho peticionario al solicitar la inspección por interferencia. Sin perjuicio de la indemnización que pueda reclamar el afectado por los posibles daños económicos causados.

- (16) La Tasa por Trámite de otras solicitudes es aplicable individualmente a solicitudes no contempladas en las tablas del presente Resolutivo.
- (17) La Tasa por Trámite de la Licencia del Servicio Móvil Aeronáutico en Aeronave corresponde al trámite que obedece a la atención de solicitudes de aeronaves con bandera hondureña, matriculada y certificadas por la autoridad competente en materia de aeronáutica.
- (18) La Tasa por Trámite de Solicitudes relativas al Servicio Móvil Marítimo y de las Autoridades Encargadas de la Contabilidad está sujeto a lo dispuesto en la Resolución Normativa específica que se elabore para tales efectos.
- (19) Estas Tasas serán aplicables para las solicitudes presentadas a partir del día de la publicación de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. Las solicitudes que fueron presentadas con anterioridad a la publicación de esta Resolución y que se encuentran en trámite, estarán sujetas a las Tasas por Trámite dispuestas en el Resolutivo Primero de la Resolución NR036/14.

SEGUNDO: Establecer las tarifas por Derecho de Permiso, Renovación de Derecho de Permiso, Derecho de Registro y Renovación de Derecho de Registro para los Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Privado y Público, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción y Móvil Marítimo, de acuerdo a lo siguiente:

A. Permisos Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Privado

No	Clasificación del Servicio	Derecho o Renovación del Derecho de Permiso (Lempiras)
1.	Servicio de Ayuda a la Meteorología.	
2.	Servicio de Canales Ómnibus (Banda Ciudadana).	3,317.60
3.	Servicio de Circuito Cerrado de Radiodifusión Sonora o de Televisión.	0.00
4.	Servicio de Emisiones de Frecuencia Patrón y Señales Horarias.	3,317.60
5.	Servicio de Radioastronomía.	3,317.60
6.	Radiolocalización.	0.00
7.	Servicio de Radioaficionados.	3,317.60
8.	Servicio de Radionavegación.	0.00
9.	Servicio Espacial.	3,317.60
10.	Servicio Fijo:	3,317.60
	a) Terrestre	
	b) Aeronáutico	10,181.60
	c) Por Satélite	10,181.60
11.	Servicio Móvil:	48,360.00
	a) Terrestre.	
	b) Aeronáutico.	10,181.60
	i. Permiso del Servicio Móvil Aeronáutico (Para comunicaciones con estaciones Fijas):	10,181.60
	ii. Derecho de Permiso General del Servicio Móvil Aeronáutico (en Aeronaves.)	0.00
	c) Por Satélite.	
12.	Servicio de Radio Familiar.	48,360.00
13.	Otros Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Privado.	0.00
		20,581.60

A. Permisos Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Público

B.1 Para los Servicios de Telecomunicaciones de carácter público (cuando el Permiso se otorga a petición de parte), con excepción del

Servicio de Televisión por Suscripción por Cable y de los Servicios Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción o del Servicio de Audio Nacional para Servicios por Suscripción, se aplicarán los siguientes montos:

No	Clasificación del Servicio	Derecho o Renovación del Derecho de Permiso (Lempiras)
1.	Buscapersonas.	4,160.00
2.	Difusión por Satélite.	28,984.80
3.	Repetidor Comunitario.	7,748.00
4.	Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles (GMPCS).	28,984.80
5.	Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado).	13,280.80
6.	Servicio de Radioenlaces Terrestres para Radiodifusión.	28,995.20
7.	Servicio de Enlaces Satelitales para Radiodifusión.	28,995.20
8.	Servicio de Radiolocalización.	28,995.20
9.	Servicio de Telemonitoreo (*).	28,995.20
10.	Transmisión y Conmutación de Datos.	28,995.20
11.	Televisión Interactiva por Suscripción.	28,995.20
12.	Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos.	28,995.20
13.	Servicio de Audio por Suscripción.	13,280.80
14.	Otros Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Público.	28,995.20

(*) Para el caso del Servicio de Telemonitoreo, el valor dispuesto en la tabla anterior, aplica siempre y cuando la clasificación se encuentre comprendida como Servicio Final Complementario, sujeto a lo establecido en la Resolución NR002/10.

B.2 Servicio de Televisión por Suscripción por Cable.

Para el Servicio de Televisión por Suscripción por Cable (cuando el Permiso se otorgue a petición de Parte), se aplicará lo siguiente:

Derecho de Permiso o Renovación del Derecho de Permiso = L. 28,985.00 X FCZ

Donde FCZ es el factor de corrección por zona urbana y rural, el cual se establece en función a la ubicación de las zonas de servicio de acuerdo a lo siguiente:

FCZ para Zona Rural	FCZ para Zona Urbana
0.25	1.00

Tomando como referencia el censo vigente emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), la denominación de la categoría de zona estará sujeta a lo siguiente:

- Zona Urbana: cabecera municipal o comunidad con una población mayor o igual a cinco mil (5,000) habitantes.
- Zona Rural: cabecera municipal o comunidad con una población menor a cinco mil (5,000) habitantes.

En el caso que un Operador del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable hubiere pagado su Derecho de Permiso o su Renovación de Derecho de Permiso por la prestación de éste en una zona de categoría rural, y que posteriormente dispusiere realizar una ampliación de su cobertura a una zona de categoría urbana, previo a la puesta en operación del servicio en la referida nueva zona, este Operador estará obligado a pagar un monto complementario al Derecho de Permiso, mismo que corresponderá al Derecho de Permiso para el Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, vigente al momento de realizar el pago, utilizando un FCZ igual a 0.5. La falta de notificación ante CONATEL de la ampliación de cobertura será tipificada como una infracción Muy Grave.

B.3 Servicio de Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción y Servicio de Audio Nacional para Servicios por Suscripción.

Para los Servicios Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción y de Audio Nacional para Servicios por Suscripción se aplicará lo siguiente:

FACTOR DE PERMISO AUDIOVISUAL NACIONAL (FPAV)	FACTOR DE PERMISO AUDIO NACIONAL (FPAN)
L. 520,000.00	L. 20,800.00

i. Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción

Derecho de Permiso o Renovación del Derecho de Permiso para el Servicio Audiovisual Nacional = $FPAV \times FCA$

ii. Servicio de Audio Nacional para Servicios por Suscripción

Derecho de Permiso o Renovación del Derecho de Permiso para el Servicio de Audio Nacional = $FPAN \times FCA$

Donde FCA es el Factor de Corrección por Alcance, el cual se establece en función de la cantidad de Usuarios acumulados totales de aquellas redes de telecomunicaciones de los Servicios de Audio por Suscripción o de Televisión por Suscripción (Televisión por Suscripción por Cable o Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos o

Televisión por Suscripción Interactiva) en los que se transmite o retransmite las señales del Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción y del Servicio Audio Nacional para Servicios por Suscripción, de acuerdo a lo siguiente:

Rango de Usuarios		FCA
1	500	0.01
501	1,000	0.02
1,001	3,000	0.05
3,001	6,000	0.11
6,001	9,000	0.19
9,001	12,000	0.26
12,001	18,000	0.38
18,001	24,000	0.53
24,001	30,000	0.68
30,001	36,000	0.83
36,001	40,000	0.95
40,000	en adelante	1

En caso de que la señal se pretenda transmitir o retransmitir a través de las redes de telecomunicaciones de un Operador que no haya cumplido con su obligación de reportar ante CONATEL la cantidad de Usuarios activos, CONATEL aplicará el Factor FCA igual a uno (1). Si por razón del alcance de cobertura que ha reportado el Operador del Servicio por Suscripción en su último Informe Trimestral, en el caso de que un Operador del Servicio Audiovisual Nacional establezca acuerdos con otros Operadores del Servicios por Suscripción para que su señal sea retransmitida a través de sus redes y o que la nueva cantidad de Usuarios incremente y lo ubique dentro de un rango superior

de Suscriptores con un FCA mayor (FCA Actual) de acuerdo a la tabla de distribución de FCA por Cantidad de Suscriptores, el Operador estará obligado a realizar un pago por Ajuste del Derecho de Permiso de acuerdo al número de Suscriptores de las nuevas redes a las que llegará la señal del Operador del Servicio Audiovisual Nacional, y para efecto de calcular el Ajuste del Derecho de Permiso se utilizará la diferencia con respecto al FCA anterior y se considerarán los meses con los cuales ha operado con el Derecho del Permiso otorgado, utilizando la fórmula que se describe a continuación:

$$\text{Ajuste de Derecho de Permiso} = \text{Factor de Permiso Audiovisual Nacional (FPAV)} \times \left(\text{FCA actual} - \text{FCA Anterior} \right) \times \frac{\text{No. de meses Restantes del Permiso}}{60 \text{ meses}}$$

Cuando un Operador del Servicio Audiovisual Nacional utilice un Sistema Satelital para llevar su señal para que sea retransmitida pagará adicionalmente el valor por Alcance de Cobertura Satelital (ACS) que es igual al monto del Factor de Permiso Audiovisual Nacional (FPAV) indicado en la primera tabla del presente literal, este pago se realizará una sola vez por la vigencia del respectivo Permiso Audiovisual Nacional.

C. Registros Servicios de Valor Agregado, Comercializadores y otros

Los Operadores, los Comercializadores Tipo Sub Operador, los Comercializadores Tipo Revendedor, Servicio de Telemonitoreo, otros prestadores de servicios públicos u otros comercializadores cuyo Título Habilitante es un Registro, pagarán por Registro otorgado por concepto de:

Derecho de Registro o de Renovación del Derecho de Registro: L. 13,280.80

En el caso del Servicio de Telemonitoreo, lo anterior aplica siempre y cuando la clasificación se encuentre comprendida como Servicio de Valor Agregado, sujeto a lo establecido en la Resolución NR002/10.

D. Condiciones Generales aplicables a Permisos y Registros

- (1) Conforme al Artículo 174 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones, el cual establece que

el Derecho de Permiso se cancela una sola vez durante la vigencia del Título Habilitante, para lo cual contará con diez (10) días hábiles para efectuar el pago correspondiente, previo a la emisión del respectivo Permiso; consecuentemente, la resolución que otorga el Permiso se entregará con la acreditación del pago del Derecho de Permiso.

- (2) Conforme al Artículo 174 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones, el cual establece que el Derecho de Registro se cancela una sola vez durante la vigencia del Título Habilitante, para lo cual contará con diez (10) días hábiles para efectuar el pago correspondiente, previo a la emisión del respectivo Registro; consecuentemente, la resolución que otorga el Registro se entregará con la acreditación del pago del Derecho de Permiso.

Para el caso de los Registros de Comercializador Tipo Sub-Operador el pago deberá efectuarse dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo mediante el cual se otorga el Registro, en cumplimiento a la Resolución NR023/03, Resolutivo Tercero en su último párrafo.

- (3) El Operador está obligado a acreditar, ante CONATEL, los correspondientes pagos realizados, cuya solvencia será requisito indispensable en la ejecución de cualquier trámite ante CONATEL, la acreditación deberá efectuarse mediante la remisión al Departamento de Créditos y Cobranzas de la correspondiente fotocopia del comprobante de Pago o Aviso de Cobro, debidamente cancelado (con sellos de la agencia bancaria).

- (4) Antes del vencimiento de sus respectivos plazos de vigencia y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 99 inciso b) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y según los propios términos y condiciones establecidas por CONATEL en el respectivo Título Habilitante, los interesados deberán solicitar la renovación oportuna del mismo, debiéndose pagar los montos establecidos en la resolución vigente en su momento, que establezca los cargos a pagar por conceptos de Renovación del Derecho de Permiso y Renovación del Derecho de Registro.
- (5) En relación al Derecho de Permiso del Servicio Móvil Aeronáutico para autorizar la prestación del servicio en Aeronaves dentro del territorio hondureño, por analogía al Permiso General otorgado al Servicio Móvil Marítimo, se aplica un valor de Cero Lempiras (Lps. 00.00). Sin perjuicio de lo anterior, se aplicará un Derecho de Permiso para el Servicio Móvil Aeronáutico para estaciones fijas, tanto para aeronaves con bandera hondureña, matriculada y certificadas

por la autoridad competente en materia de aeronáutica, como de las aeronaves con matrícula en el extranjero.

- (6) El pago por Derecho de Permiso y Renovación del Derecho para los Servicios de Telecomunicaciones de Difusión de Libre Recepción y para el Servicio de Difusión con Fines Comunitarios, para los años 2016 y 2017, se regulan mediante la Resolución NR025/13, de fecha 13 de diciembre de 2013, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 23 de diciembre de 2013.
- (7) Las tarifas, por Derecho de Registro y Renovación de Derecho de Registro, por el Derecho de Permiso y Renovación de Derecho de Permiso, para el Servicio Móvil Marítimo, están referida a lo dispuesto en la Resolución Normativa específica que se elabore para tales efectos.

TERCERO: Establecer para los Servicios de Telecomunicaciones que hacen uso o reserva del espectro radioeléctrico, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, que el pago anual del Canon Radioeléctrico se realizará conforme a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Canon Radioeléctrico} = \text{Número de unidades de uso o reserva del espectro radioeléctrico (UUE)} \times \text{Costo de UUE (Lempiras/UUE)}$$

Donde:

- a. El Costo de UUE (Lempiras/UUE) estará de acuerdo a lo establecido en el Resolutivo Cuarto de la presente Resolución.
- b. El Número de unidades de uso o reserva del espectro radioeléctrico (UUE) estará conforme a lo establecido en los Resolutivos Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Condiciones aplicables al Canon Radioeléctrico:

- (1) Las bandas o bloques de frecuencia indicadas en la presente Resolución, únicamente representan referencia respecto a los servicios para los cuales actualmente se encuentran atribuidos conforme al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF); por lo que en todo caso, el Canon Radioeléctrico estará sujeto a las atribuciones y canalizaciones que CONATEL disponga en el PNAF y sus reformas, para el uso o reserva del espectro radioeléctrico.

- (2) El pago del Canon Radioeléctrico se realizará en forma anual (año calendario) y por adelantado. Para estos efectos se deberá tomar en cuenta lo siguiente:
- Las autorizaciones vigentes cuya obligación de pago del Canon Radioeléctrico ya están ajustadas al esquema de pago por año calendario, deberán cumplir su obligación de pago dentro de los primeros dos (2) meses de cada año correspondiente.
 - Las autorizaciones vigentes, cuya obligación de pago del Canon Radioeléctrico aún no ha sido ajustada al esquema de pago por año calendario, se les realizará un prorrateo (sobre un año base de 365 días) del monto a pagar sujeto a la cantidad de días que van desde la fecha de la entrada en vigencia de la autorización correspondiente hasta el 31 de diciembre de dicho año. Dicho pago deberá realizarse dentro de los diez (10) días previos a la fecha de entrada en vigencia; quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario, el cual deberá de efectuarse dentro de los primeros dos (2) meses de cada año correspondiente.

- iii. Las nuevas autorizaciones pagarán, en primera instancia, el monto que corresponde al prorrateo (sobre un año base de 365 días) de la cantidad de días que van desde el día siguiente de la notificación de la autorización correspondiente hasta el 31 de diciembre del mismo año. Dicho pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha que se informe que resultó favorable lo petitionado y previo a la entrega de la Resolución aprobatoria; quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario, el cual deberá realizarse dentro de los primeros dos (2) meses de cada año correspondiente.
- Si el plazo fijado concluyese en día inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil.
- (3) Aquellos Operadores de Servicios de Telecomunicaciones que hayan efectuado pagos por Canon Radioeléctrico correspondientes al presente año o a años anteriores, conforme a la Resolución de Cánones y Tarifas vigente en su momento y que posteriormente les fueron aprobadas modificaciones, cancelaciones parciales y/o totales a sus Licencias, producto de lo cual el monto de la anualidad de Canon Radioeléctrico resultante es inferior al inicialmente pagado, CONATEL les otorgará los créditos correspondientes aplicables para el pago de Canon Radioeléctrico de periodos subsiguientes.
- (4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Resolutivo Quinto de la presente Resolución, el Canon Radioeléctrico se aplica a cada estación emisora que defina las zonas de cobertura autorizadas, tomando para su cálculo el número total de frecuencias asignadas (de transmisión y recepción) para ser operadas en la estación emisora.
- Aquellos Operadores que cuenten en su sistema de radiocomunicación autorizado con estaciones emisoras que operan con una misma frecuencia en la banda de HF (entre 3 y 30 MHz), el cálculo del Canon Radioeléctrico se aplicará sólo para una de dichas estaciones.
- (5) Los sistemas que utilicen antenas que operen exclusivamente en el modo de recepción, no están sujetos al pago de Canon Radioeléctrico.
- (6) Los sistemas de radiocomunicación que utilizan tecnología de Espectro Ensanchado y que cumplan con lo dispuesto en la Resolución NR007/15 y sus modificaciones, no están sujetos al pago de Canon Radioeléctrico.
- (7) Los Operadores del Servicio de Canales Ómnibus (Banda Ciudadana) que cumplan con lo dispuesto en las Resoluciones NR013/00 y NR015/00 y sus modificaciones, no pagarán Canon Radioeléctrico por el uso de las frecuencias atribuidas a dicho Servicio.
- (8) Los Operadores del Servicio de Radiocomunicaciones denominado Servicio de Radio Familiar que cumplan con lo dispuesto en la Resolución NR018/01 y sus modificaciones, no pagarán Canon Radioeléctrico por el uso de las frecuencias atribuidas a dicho Servicio. Los equipos y sistemas del Servicio de Radio Familiar deben operar cumpliendo las condiciones operativas dispuestas por CONATEL.
- (9) El pago del Canon Radioeléctrico por parte de los Operadores del Servicio de Radioaficionados estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Radioaficionados y sus modificaciones.
- (10) Para fines del cálculo del Canon Radioeléctrico se aplicará como valor de altura efectiva (hef) para cada estación emisora, el resultado de la suma de la altura de la antena más el valor de altura efectiva definida por sitio en la Resolución NR006/00 y sus modificaciones. De estimarse necesario por parte de CONATEL, el establecimiento de otro procedimiento diferente al indicado, referente a la definición del término de Altura Efectiva y con el respectivo criterio de aplicación, el proceso de cálculo en particular, se deberá adecuar al mismo; en consideración de las coordenadas proporcionadas por el solicitante, los sitios debidamente documentados por parte de CONATEL y tomando en cuenta las recomendaciones y normas internacionales, para efecto de los cálculos correspondientes.
- (11) Cuando los Servicios de Valor Agregado requieran del espectro radioeléctrico para su operación, estarán sujetos al pago del Canon Radioeléctrico conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.
- (12) Para aquellos servicios no contemplados en la presente Resolución, y a los cuales no se les pueda aplicar directamente las condiciones expuestas y fórmulas para el cálculo del número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE), se asignará el número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- Semejanza en operación con alguno de los servicios explícitamente indicados.
 - Anchura de banda asignada.
 - Asignación de UUE en función del dominio radioeléctrico en donde es necesario o conveniente ejercer control por parte de CONATEL.
- (13) Concursos Públicos: No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Resolución, las Licencias otorgadas por medio de concursos estarán sujetas a los términos y condiciones que para el pago del canon radioeléctrico se establezcan en las respectivas bases del concurso.
- (14) El pago del Canon Radioeléctrico para los Servicios de Telecomunicaciones de Difusión de Libre Recepción, para los años 2016 y 2017 y para el Servicio de Difusión con Fines Comunitarios, está establecido en la Resolución NR025/13, de fecha 13 diciembre de 2013 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 23 de diciembre de 2013, emitida para los Servicios de Difusión de Libre Recepción y para la determinación del cálculo de Canon según corresponda.
- (15) El valor de a pagar por uso y reserva del espectro radioeléctrico Registro, por el Servicio Móvil Marítimo, están referido a lo dispuesto en la Resolución Normativa específica que se elabore para tales efectos.
- CUARTO:** Establecer el costo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (Lempiras/UUE) por Servicio de Telecomunicaciones o tipo de Sistema, de acuerdo a lo siguiente:

No.	Servicio o Tipo de Sistema	Costo de las UUE(L/UUE)
1	Servicios Fijo, Transmisión y Conmutación de Datos, Servicios de Valor Agregado que operan Sistemas Punto – Multipunto:	
	a) En banda de frecuencias menores o iguales a 2.9 GHz.	58.552
	b) En banda de frecuencias mayores a 2.9 GHz.	13.208
	c) Sistemas en las bandas (con o sin licencia cobertura nacional).	
	i. 10.15–10.30 GHz con 10.50–10.65 MHz.	0.3328
	ii. Sistemas en la banda de 38.6–40.0 GHz.	0.1768
2	Sistemas en la banda 2,300–2,400 MHz (licenciados con o sin cobertura nacional), para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo que sirvan de soporte para los Servicios de Telefonía, Transmisión y Conmutación de Datos.	0.8008
3	Sistemas Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,500 MHz-2,690 MHz para aplicaciones del servicio fijo en sistemas punto a punto y punto a multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos (licenciados con o sin cobertura nacional)	0.73
4	Sistemas en la banda de 3,400–3,600 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de Sistemas de Distribución Multipunto (MDS) (licenciados con o sin cobertura nacional).	0.624
5	Sistemas en la banda de 3,600–3,700 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo en Sistemas Punto a Punto y Punto a Multipunto, con aplicaciones fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos (licenciados con o sin cobertura nacional).	0.624
6	Sistemas en la banda de 3,700–4,200 MHz para aplicaciones de Servicio Fijo por Satélite.	0.624
7	Sistemas en la banda de 25.25–29.50 GHz para la operación del Servicio Fijo, Transmisión y Conmutación de Datos (licenciados con o sin cobertura nacional) para las aplicaciones Punto a Punto (P-P) o Punto a Multipunto (P-MP).	0.1976

8	Sistemas Punto – Punto.	
	a) En banda de frecuencias menores o iguales a 2 GHz. Incluidos los Sistemas de enlaces Punto a Punto utilizados para el Servicio Fijo en la Banda de 932-940 MHz.	10.504
	b) En banda de frecuencias mayores a 2 GHz. Incluidos los Sistemas de enlaces Punto a Punto, utilizados por el Servicio Fijo Terrestre que operan en las bandas: 5,850-6,425 MHz, 6,425-7,125 MHz, 7,075-7,750 MHz, 7,550-8,500 MHz, 10.7-11.7 GHz, 12.75-13.25 GHz, 14.40-15.35 GHz, 17.7-19.7 GHz, 21.2-23.6 GHz.	41.6
9	Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) o Servicio de Telefonía Móvil Celular dentro de la Banda 2,500-2,690, incluidas en las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT, International Mobile Telecommunications).	1.196
10	Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado).	41.6
11	Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles por Satélite (GMPCS).	0.9984
12	Sistemas en la banda de 1,910-1,930 MHz para aplicaciones del Servicio fijo en Sistemas Punto a Punto y Punto a Multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos (licenciados con o sin cobertura nacional).	0.8944
13	Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) dentro de la banda de 1,850-1,910 MHz y 1,930-1,990 MHz.	0.988
14	Servicio PCS o Servicio de Telefonía Móvil Celular dentro de la banda de 1,710-1,770 MHz y de 2,110-2,170 MHz, incluidas en las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT, International Mobile Telecommunications).	1.196
15	Servicio de Telefonía Móvil Celular dentro de las bandas de 824-849 MHz; 869-894 MHz; 896-915 MHz, 941-960 MHz y 902 - 928 MHz.	1.3832
16	Servicio PCS o Servicio de Telefonía Móvil Celular dentro de la Banda de 703-748 MHz, 758-803 MHz, incluida en las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT, International Mobile Telecommunications).	1.5288
17	Servicio Troncalizado y Troncalizado Avanzado dentro de las bandas de 806-824 MHz y 851-869 MHz.	1.456

18	Radiolocalización Móvil por Satélite.	1.352
19	Servicio de Difusión Sonora por Suscripción.	187.20
20	Servicio de Radionavegación Aeronáutica.	15,527.20
21	Servicio Móvil Aeronáutico.	48.88
22	Sistema de Redes de Acceso Satelital de Banda Ancha.	0.4472
23	Móvil Marítimo por Satélite.	0.0312
24	Servicio de Buscapersonas.	14.56
25	Servicio Repetidor Comunitario.	41.60
26	Servicio de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre en el rango de frecuencias de 450.000-452.500 MHz.	1.352
27	Servicios de Telefonía, Telefonía Móvil Celular y Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos en el rango de frecuencias de 452.500-457.475 MHz y 462.500-467.475 MHz.	1.3728
28	Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre en el rango de 457.475-460.000 MHz y Móvil por Satélite (Tierra-Espacio) en el rango 459-460 MHz.	1.352
29	Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre y Meteorología por Satélite (Espacio-Tierra) en el rango de 460.000-462.500 MHz y 467.475-470.000 MHz.	1.352
30	Otros Servicios de Telecomunicaciones.	62.40

QUINTO:

Establecer que para la determinación del número de unidades de uso y reserva del espectro radioeléctrico (UUE) de los sistemas: (i) En la banda de 1,910-1,930 MHz para aplicaciones del Servicio Fijo en Sistemas Punto-Punto y Punto-Multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos; (ii) Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,300-2,305 MHz, 2,305-2,385 MHz, 2,385-2,390 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo que sirvan de soporte

para los Servicios de Telefonía, Transmisión y Conmutación de Datos; (iii) en la banda de 3,400-3,600 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de Sistemas de Distribución Multipunto (MDS); (iv) en la banda de 3,600-3,700 MHz para aplicaciones del Servicio Fijo en Sistemas Punto-Punto y Punto-Multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de

Datos; (v) en la banda de 3,700–4,200 MHz para aplicaciones del Servicio Fijo por Satélite; (vi) Punto-Multipunto en la banda de 10.15–10.65 GHz; (vii) Sistemas en la banda de 25.25–29.50 GHz; (viii) Punto-Multipunto en la banda de 38.6–40.0 GHz; y, (ix) del Servicio de Buscapersonas de una

o dos vías; cuyas asignaciones de espectro radioeléctrico no hayan sido sujetas a licenciamiento con cobertura nacional, se enmarcarán, de acuerdo a su punto geográfico de autorización, en por lo menos una de las siguientes zonas geográficas:

Denominación de la Zona	Departamento(s) que conforman la Zona
Zona A	Francisco Morazán
Zona B	Cortés
Zona C	Atlántida
Zona D	Islas de la Bahía
Zona E	Colón y Yoro
Zona F	Comayagua y La Paz
Zona G	Copán y Santa Bárbara
Zona H	El Paraíso y Olancho
Zona I	Choluteca y Valle
Zona J	Intibucá, Lempira y Ocotepeque
Zona K	Gracias a Dios

Condiciones para el Cálculo y Pago del Canon Radioeléctrico por Zona

En todo caso, el cálculo y pago del Canon Radioeléctrico por Zona estará sujeto a las siguientes condiciones:

- (1) La determinación para cuál(es) Zona(s) dispuesta(s) en el presente Resolutivo debe enmarcarse una licencia específica, estableciendo que la misma estará sujeta a la ubicación geográfica de las estaciones emisoras autorizadas.
- (2) El pago del Canon Radioeléctrico por cada Zona es independiente de la cantidad de estaciones emisoras que se encuentren ubicadas dentro de los límites territoriales del (de los) departamento(s) que conforma(n) la Zona. Por lo que las siguientes situaciones no generarán modificaciones en el monto a pagar por dicho concepto:
 - i. Nuevas autorizaciones de estaciones emisoras dentro de la misma Zona donde ya se cuenta con autorizaciones precedentes de estaciones emisoras con las mismas características de sistema, rango de frecuencias y ancho de banda; y,
 - ii. Cancelaciones de estaciones emisoras en la misma Zona donde el licenciatario aún mantendrá otras autorizaciones precedentes de estaciones emisoras con las mismas características de sistema, rango de frecuencias y ancho de banda.

- (3) En el caso que dentro de una misma Zona se cuente con autorizaciones de varias estaciones emisoras con las mismas características de sistema y de rango de frecuencias pero con diferentes anchos de banda, para efectos de cálculo y pago del Canon Radioeléctrico por dicha Zona se tomará el mayor ancho de banda entre los autorizados a las estaciones base.

- (4) En el caso de contar con autorizaciones en más de una Zona, el monto total a pagar por concepto de Canon Radioeléctrico corresponderá a la suma de los cánones individuales de las correspondientes Zonas.

SEXTO:

Establecer el número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE) por Servicio de Telecomunicaciones o tipo de Sistema, de acuerdo a lo siguiente:

- A. Para los Servicios de Repetidor Comunitario, de Radiolocalización, Servicio Móvil Terrestre, Sistemas Punto-Multipunto en banda de frecuencias menores o iguales a 2.9 GHz, Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado) y el Servicio de Difusión de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos; se calculará mediante la siguiente fórmula:

Número de UUE

=

Asignación de UUE/MHz

X

Ancho de Banda asignado (MHz)

X

Suma de los ángulos de apertura del sistema radiante sobre el plano horizontal (°)

X

Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora

360°

La asignación de UUE/MHz se realiza como función de la Potencia Radiada Aparente (P_{ra}) por canal, la Altura Efectiva (h_{ef}) y la banda de frecuencias, de acuerdo a lo señalado en las tablas abajo detalladas. Los rangos de la potencia radiada aparente por canal están referidos a la

estación emisora o estaciones emisoras, que definen la zona de cobertura autorizada; para el cálculo de la potencia radiada aparente, las pérdidas de la línea de transmisión se fijan en 4 dB y la ganancia de las antenas debe expresarse en dBd.

i. Frecuencias entre 3 MHz y 30 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz (cualquier Altura Efectiva)
$P_{ra} \leq 50$	17,650
$50 < P_{ra} \leq 100$	23,530
$100 < P_{ra} \leq 250$	29,412
$P_{ra} > 250$	35,295

ii. Frecuencias entre 30 MHz y 300 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz (Altura Efectiva en metros)						
	$h_{ef} \leq 10$	$10 < h_{ef} \leq 20$	$20 < h_{ef} \leq 37.5$	$37.5 < h_{ef} \leq 75$	$75 < h_{ef} \leq 150$	$150 < h_{ef} \leq 300$	$h_{ef} > 300$
$P_{ra} \leq 25$	75	191	531	982	1,963	3,848	7,854
$25 < P_{ra} \leq 50$	95	254	707	1,257	2,463	5,027	9,852
$50 < P_{ra} \leq 100$	125	314	908	1,662	3,421	6,362	12,868
$100 < P_{ra} \leq 250$	191	531	1,385	2,463	4,778	9,161	18,146
$P_{ra} > 250$	254	616	1,810	3,217	6,362	11,310	22,698

iii. Frecuencias entre 300 MHz y 470 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz (Altura Efectiva en metros)						
	$h_{ef} \leq 30$	$30 < h_{ef} \leq 70$	$70 < h_{ef} \leq 150$	$150 < h_{ef} \leq 300$	$300 < h_{ef} \leq 450$	$450 < h_{ef} \leq 800$	$h_{ef} > 800$
$P_{ra} \leq 25$	95	227	616	1,521	2,290	4,301	5,809
$25 < P_{ra} \leq 50$	129	314	804	1,963	3,019	5,542	8,648
$50 < P_{ra} \leq 100$	201	531	1,257	2,642	4,072	6,940	8,825
$100 < P_{ra} \leq 250$	314	908	1,963	3,848	5,809	9,503	12,078
$P_{ra} > 250$	491	1,134	2,463	4,778	6,940	12,078	14,103

iv. Frecuencias entre 806 MHz y 960 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz						
	(Altura Efectiva en metros)						
	$h_{ef} \leq 30$	$30 < h_{ef} \leq 70$	$70 < h_{ef} \leq 150$	$150 < h_{ef} \leq 300$	$300 < h_{ef} \leq 450$	$450 < h_{ef} \leq 800$	$h_{ef} > 800$
$P_{ra} \leq 25$	84	141	314	1,018	1,662	3,421	4,072
$25 < P_{ra} \leq 50$	85	201	531	1,521	2,290	4,301	5,542
$50 < P_{ra} \leq 100$	125	314	804	2,124	3,421	5,809	6,940
$100 < P_{ra} \leq 250$	201	618	1,521	3,217	4,536	7,854	9,503
$P_{ra} > 250$	284	908	1,983	4,072	5,809	9,503	12,076

v. Frecuencias entre 1,427 MHz y 2,900 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz						
	(Altura Efectiva en metros)						
	$h_{ef} \leq 30$	$30 < h_{ef} \leq 70$	$70 < h_{ef} \leq 150$	$150 < h_{ef} \leq 300$	$300 < h_{ef} \leq 450$	$450 < h_{ef} \leq 800$	$h_{ef} > 800$
$P_{ra} \leq 25$	18	32	68	158	181	707	1,110
$25 < P_{ra} \leq 50$	22	47	99	227	452	1,195	1,735
$50 < P_{ra} \leq 100$	31	66	145	348	755	1,888	2,483
$100 < P_{ra} \leq 250$	50	109	254	642	1,385	3,019	3,848
$P_{ra} > 250$	72	167	452	1,018	2,124	4,072	5,027

B. Para los Sistemas Punto-Multipunto en banda de frecuencias superiores a 2.9 GHz (con excepción de los bloques de las bandas 10.15–10.65 GHz

y 38.6–40.0 GHz), se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = \text{Asignación de UUE/MHz} \times$$

Ancho de Banda asignado (MHz)

Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora

Para cual Potencia Radiada Aparente (P_{ra}) y Altura Efectiva (h_{ef}) se asignarán 110 UUE/MHz.

- C. Para los Sistemas: (i) en la banda de 1,910–1,930 MHz para aplicaciones del Servicio fijo en Sistemas Punto-Punto y Punto-Multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos; (ii) Punto-Multipunto en el rango de frecuencias 2,300–2,305 MHz, 2,305–2,385 MHz, 2,385–2,390 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo que sirvan de soporte para los servicios de Telefonía, Transmisión y Conmutación de Datos; (iii) en la banda de 3,400–3,600 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de Sistemas de Distribución Multipunto (MDS); (iv) en la banda de 3,600–3,700 MHz

para aplicaciones del servicio fijo en Sistemas Punto-Punto y Punto-Multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos; (v) en la banda de 3,700–4,200 MHz para aplicaciones de Servicio Fijo por Satélite; (vi) Punto-Multipunto en la banda de 10.15–10.65 GHz; (vii) Sistemas en la banda de 25.25–29.50 GHz; (viii) Punto-Multipunto en la banda de 38.6–40.0 GHz; (ix) rango de: 450.000–452.500 MHz, a los Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre; (x) rango de: 457.475–460.000 MHz, a los Servicios de Radiocomunicaciones Fijo, Móvil Terrestre y Móvil por Satélite (Tierra-Espacio); y (xi) los rangos de: 460.000–462.500 MHz y 467.475–470.000 MHz, a los Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre y Meteorología por Satélite (Espacio-Tierra); se calculará de acuerdo a lo siguiente:

- a. Para los sistemas licenciados con cobertura nacional:

$$\text{Número de UUE} = \frac{112,492 \times \text{Ancho de Banda asignado (MHz)}}{\text{Factor de Compartimiento de banda}}$$

- b. Para los sistemas licenciados sin cobertura nacional (esquema zonificado):

i. Zonas A, B, C y D:

$$\text{Número de UUE} = \frac{18,150 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de compartimiento de banda}}$$

ii. Zona E:

$$\text{Número de UUE} = \frac{11,820 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de compartimiento de banda}}$$

iii. Zonas F y G:

$$\text{Número de UUE} = \frac{7,600 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de compartimiento de banda}}$$

iv. Zonas H e I:

$$\text{Número de UUE} = \frac{5,350 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de compartimiento de banda}}$$

v. Zonas J y K:

$$\text{Número de UUE} = \frac{1,120 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de compartimiento de banda}}$$

Donde la denominación de la Zona está sujeta a lo dispuesto en el Resolutivo Quinto de la presente Resolución.

El Factor de Compartimiento de Banda será igual a uno (1) para todos los casos, excepto para los sistemas licenciados en la banda de 1,910-1,930 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico para el servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos, en cuyo caso el Factor de Compartimiento de Banda será igual a dos (2).

- D. Para el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Servicio de Telefonía Móvil Celular, (los anteriores, inclusive para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT)) y el Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles por Satélite (GMPCS), se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = 700 \text{ UUE/MHz} \times \text{Ancho de Banda Total (transmisión + recepción) asignado para enlaces nacionales (MHz)} + 875 \text{ UUE/MHz} \times \text{Ancho de Banda Total (transmisión + recepción) asignado para enlaces internacionales (MHz)}$$

En ningún caso, el Canon Radioeléctrico resultante por estación terrena será inferior a Diecisiete Mil Lempiras exactos (L. 17,000.00).

- H. Para Servicio de Internet mediante el Sistema Móvil Marítimo Satelital, las UUE se calcularán por sistema de acuerdo a lo siguiente:

$$\text{Número de UUE} = 17,760 \times \text{Ancho de Banda Total asignado (MHz) (transmisión + recepción)}$$

- I. Para los Sistemas Punto-Punto el número de UUE se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = \frac{\text{Cuadrado de la Distancia entre las Antenas Emisora y Receptora (Kms)}}{\text{Mitad del Ángulo de Apertura del Lóbulo Principal de Radiación Sobre el Plano Horizontal de la Antena Emisora (Radíanes)}} \times \text{Ancho de Banda asignado (MHz)} \times \text{Número de Frecuencias Usadas en el enlace}$$

El ángulo de apertura del lóbulo principal de radiación corresponde a la medida en grados del lóbulo mayor entre las dos (2) direcciones del haz del lóbulo en las cuales el nivel de intensidad de campo es 0.707 veces su valor máximo, o sea 3 dB debajo de su máximo nivel de intensidad de campo.

En caso que el ángulo de apertura del lóbulo principal de radiación de la antena emisora no esté disponible, se aplicará la fórmula siguiente:

$$\text{Número de UUE} = \frac{\text{Cuadrado de la Distancia entre las Antenas Emisora y Receptora (Kms)}}{\text{Mitad del Ángulo de Apertura, en Radianes, como Función de la Ganancia de la Antena Emisora en dBi}} \times \text{Ancho de Banda Asignado (MHz)} \times \text{Número de Frecuencias Usadas en el Enlace}$$

El ángulo de apertura del lóbulo principal de radiación sobre el plano horizontal como función de la ganancia isotrópica de la antena, se encuentra en las tablas siguientes:

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes Frecuencias del Enlace en MHz			
	30 ≤ f ≤ 47	68 ≤ f ≤ 200	200 < f ≤ 400	400 < f ≤ 510
G ≤ 7 dBi	6.283	2.967	2.618	2.007
7 dBi < G ≤ 8.5 dBi	6.283	2.059	1.815	1.396
8.5 dBi < G ≤ 10 dBi	6.283	1.606	1.414	1.082
10 dBi < G ≤ 11.5 dBi	6.283	1.187	1.117	0.908
11.5 dBi < G ≤ 15 dBi	6.283	0.803	0.785	0.733
G > 15 dBi	6.283	0.646	0.628	0.593

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes Frecuencias del Enlace en MHz				
	760 ≤ f ≤ 960	1350 ≤ f ≤ 1535	1700 ≤ f ≤ 2700	3400 ≤ f ≤ 4200	4400 ≤ f ≤ 5000
G ≤ 30 dBi	0.332	0.192	0.175	0.157	0.140
30 dBi < G ≤ 33 dBi	0.116	0.102	0.093	0.087	0.083
33 dBi < G ≤ 36 dBi	0.087	0.076	0.070	0.067	0.064
36 dBi < G ≤ 40 dBi	0.071	0.061	0.055	0.049	0.047
40 dBi < G ≤ 45 dBi	0.058	0.048	0.042	0.036	0.033
G > 45 dBi	0.031	0.025	0.022	0.019	0.017

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes Frecuencias del Enlace en GHz			
	5.85 ≤ f ≤ 8.5	10.4 ≤ f ≤ 11.7	12.7 ≤ f ≤ 15.35	f > 15.35
G ≤ 30 dBi	0.122	0.105	0.087	0.070
30 dBi < G ≤ 33 dBi	0.077	0.068	0.064	0.061
33 dBi < G ≤ 36 dBi	0.060	0.054	0.051	0.048
36 dBi < G ≤ 40 dBi	0.045	0.041	0.039	0.038
40 dBi < G ≤ 45 dBi	0.032	0.028	0.026	0.025
G > 45 dBi	0.016	0.015	0.013	0.012

En ningún caso, el Canon Radioeléctrico resultante de cada enlace Punto-Punto será inferior al valor de: Tres Mil Ciento Cincuenta Lempiras exactos (L. 3,150.00) por cada Mega Hertz (MHz) de Ancho de Banda asignado.

- J. Para el Servicio Audio por Suscripción que utilice el espectro radioeléctrico, el número de UUE por estación transmisora o estación retransmisora se calculará de acuerdo a lo siguiente:

$$\text{Número de UUE} = \frac{\text{Asignación de UUE/MHz} \times \text{Ancho de Banda asignado (MHz)}}{1}$$

La asignación de UUE/MHz se realiza como función de la potencia a la salida del transmisor o retransmisor (P) de acuerdo a la siguiente tabla:

Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor (Kilovatios)	UUE / MHz
$P \leq 0.1$	70
$0.1 < P \leq 0.25$	85
$0.25 < P \leq 0.5$	110
$0.5 < P \leq 1.0$	175
$1.0 < P \leq 2.5$	215
$2.5 < P \leq 5.0$	435
$5.0 < P \leq 10.0$	650
$10.0 < P \leq 20.0$	865
$20.0 < P \leq 50.0$	1,100
$P > 50.0$	1,550

Los sistemas para el Servicio de Audio por Suscripción que utilicen subportadoras de emisiones de radiodifusión en FM compartiendo el uso del espectro radioeléctrico con emisiones de Difusión de Libre Recepción previamente autorizadas al mismo Operador, no pagarán Canon Radioeléctrico por el sistema del Servicio de Audio por Suscripción.

- K. Para los sistemas de las Redes de Acceso Satelital de Banda Ancha, se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = 112,492 \times \frac{\text{Ancho de Banda Total Asignado (MHz)}}{1}$$

En ningún caso el Canon Radioeléctrico anual resultante será inferior a Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Lempiras exactos (L. 47,800.00)

- L. Para el Servicio de Radiolocalización Móvil por Satélite, se calculará mediante la fórmula siguiente:

$$\text{Número de UUE} = \frac{112,492 \times \text{Ancho de Banda asignado (MHz)}}{\text{Factor de Compartimiento de banda}}$$

- M. Para los sistemas del Servicio de Buscapersonas (de una o dos vías, se calculará de la siguiente manera:

- a. Para los sistemas licenciados con cobertura nacional;

$$\text{Número de UUE} = 112,492 \times \frac{\text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{1}$$

Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora

a. Para los sistemas licenciados sin cobertura nacional (esquema zonificado):

i. Zonas A, B, C y D:

$$\text{Número de UUE} = 18,150 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)} \times \text{Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora}$$

ii. Zona E:

$$\text{Número de UUE} = 11,820 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)} \times \text{Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora}$$

iii. Zonas F y G:

$$\text{Número de UUE} = 7,600 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)} \times \text{Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora}$$

iv. Zonas H e I:

$$\text{Número de UUE} = 5,350 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)} \times \text{Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora}$$

v. Zonas J y K:

$$\text{Número de UUE} = 1,120 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)} \times \text{Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora}$$

SÉPTIMO:

Donde la denominación de la Zona está sujeta a lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto de la presente Resolución.

Al tenor de lo establecido en los Resolutivos Primero, Segundo y Tercero de la presente Resolución, referente a los Permisos especiales y Licencias temporales dispuestos respectivamente, en los Artículos 90, literal b) y 167, literales c) y f) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, se estará sujeto a lo siguiente:

- a) Los Permisos especiales y Licencias temporales, se otorgarán por parte de CONATEL si no se contraviene el Marco Regulatorio y si por el uso y reserva del espectro radioeléctrico no causen interferencias radioeléctricas a los Operadores nacionales debidamente autorizados.
- b) De resultar favorable el otorgamiento del Permiso especial y/o Licencia temporal, CONATEL otorgará el Permiso especial y/o licencia temporal, con una vigencia de hasta dos (2) años.
- c) La factibilidad de la operación, no representa que se podrá realizar actividades que contravengan el marco regulatorio y el incumplimiento de las Leyes nacionales.
- d) La asignación de frecuencias o bandas de frecuencias, para el uso y reserva del espectro radioeléctrico, estará sujeto a la disponibilidad existente y CONATEL se reserva el asignar, parcial o totalmente, el rango de frecuencias solicitado; lo anterior conforme a Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- e) La emisiones radioeléctricas que causen interferencias o afecten a los demás sistemas en operación, deberán cesar la operación con la simple orden de CONATEL; pudiendo reanudar la operación si se comprueba y se justifica ante CONATEL, que no persiste la afectación a terceros.

OCTAVO:

- f) Para efecto de fijar el pago de las Tasas por Trámite de Solicitud, Derecho de Permiso y Canon Radioeléctrico, se prorrateará en función de la vigencia establecida en el respectivo Permiso especial y Licencia temporal, de los valores que CONATEL ha establecido en la presente Resolución, precios bases y de ofertas ganadoras de concursos y licitaciones, de acuerdo a las áreas de servicio y zonas de radiodifusión establecidas. La cifra que resulte del prorrateo aplicado, CONATEL podrá aplicar un porcentaje adicional, que no sobrepasará más del veinte por ciento (20%) de los valores fijados; asimismo, podrá realizar ajustes durante la vigencia de la correspondiente autorización del permiso especial o licencia temporal.
 - g) CONATEL podrá ordenar el cese de operaciones o migrar a otras bandas de frecuencia, si así lo estima conveniente, sin perjuicio de los daños económicos que esto pudiese ocasionar a los titulares del o los permisos especiales o licencias temporales.
 - h) Los titulares de permisos especiales o licencias temporales, quedarán sujetos a las demás condiciones que se consignen en dichos títulos habilitantes de operación, a la normativa vigente, así como a la regulación que se emita por parte de CONATEL durante la vigencia de título habilitante otorgado, debiendo acatar las disposiciones establecidas por parte de CONATEL; sin menoscabo de las obligaciones y adecuaciones que deben de realizar a sus sistemas y equipos asociados.
- Cualquier Operador que presta un Servicio Público de Telecomunicaciones o catalogado como tal, (incluyendo: Comercializadores Tipo Sub-Operador, Comercializadores Tipo Revendedor u otros comercializadores y/o Proveedores de los distintos Servicios Públicos de Telecomunicaciones, como ser: Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción, Servicio Audio Nacional para Servicios por Suscripción, Televisión por

Cable por Suscripción y Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos) con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, deberán pagar mensualmente la Tarifa por Servicios de Supervisión que equivale al pago de cinco Lempiras por cada mil (5/1000 o el 0.5%) aplicable al monto de los ingresos brutos, a fin de que CONATEL pueda sufragar los gastos operativos y administrativos de las inspecciones técnicas de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 179 y 180 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. La Tarifa por Servicios de Supervisión podrá ser pagada en forma anual por adelantado cuando así convenga a los intereses de los Operadores y Sub-Operadores, previa solicitud por escrito, sujeta a liquidación según lo establecido en los Artículos

precitados.

Específicamente para las asociaciones sin fines de lucro, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 178, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, en lo que respecta específicamente a dichas organizaciones y tomando en consideración, que la Tarifa por Servicios de Supervisión es obligatoria para todos los que prestan Servicios Públicos de Telecomunicaciones a fin de que CONATEL pueda sufragar los gastos operativos y administrativos de las inspecciones técnicas, lo que no representa un impuesto; no obstante, con base en sus facultades CONATEL puede establecer un régimen de tasas especiales para que las asociaciones sin fines de lucro que estén debidamente acreditadas como tales y que presten Servicios Públicos de Telecomunicaciones, paguen un valor anual por este concepto; para lo cual, a efecto de ser reconocidas, deberán presentar ante CONATEL: 1) copia de la Certificación de la Resolución aprobatoria extendida por parte de la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia Gobernación y Descentralización, y 2) presentar junto a su primer Informe Trimestral ante CONATEL, una declaración jurada informativa dirigida

al Departamento de Crédito y Cobranza de CONATEL, en la cual deberá constar, la siguiente información: a) Ingresos brutos mensuales obtenidos, b) Desembolsos realizados, c) Movimientos de las cuentas bancarias, d) Contribuciones nacionales y/o internacionales recibidas durante el año; y, e) Programas, actividades y proyectos a los cuales se destinan los recursos. Habiendo presentado debidamente los documentos anteriores, deberá cancelar por concepto de Tarifa por Servicios de Supervisión la cantidad anual de Dos Mil Seiscientos Lempiras exactos (L. 2,600.00).

NOVENO:

De acuerdo al Artículo 178 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, se establece que los Permisos y Licencias destinados para uso de: (i) Fuerzas Armadas de Honduras, (ii) Policía, (iii) Bomberos, (iv) Cruz Roja y (v) COPECO; estarán exentos de pago alguno siempre y cuando los Títulos Habilitantes correspondientes estén debidamente autorizados.

DÉCIMO:

En consideración de lo dispuesto en el Artículo 178 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, CONATEL podrá establecer un régimen de tarifas especiales para organizaciones sin fines de lucro, debidamente calificadas, de acuerdo a los criterios de elegibilidad establecidos por CONATEL para estos casos.

Para estos propósitos, CONATEL, basándose en los criterios de elegibilidad, emitirá las Resoluciones respectivas mediante las cuales se dispondrá el régimen de tarifas especiales aplicable y las organizaciones beneficiarias del mismo. Las Resoluciones que previamente a la entrada en vigencia de la presente Resolución fueron emitidas para estos propósitos, mantendrán su vigencia.

UNDÉCIMO:

Establecer el valor de la cuota anual que deberá consignarse durante el año 2016 en los Convenios suscritos entre CONATEL

y Operadores de satélites que cuentan con posiciones geoestacionarias de su sistema satelital, con huellas u órbitas satelitales sobre el territorio hondureño; o entre CONATEL y Operadores de cable submarinos con parte terminal en el país, en un monto de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA DÓLARES AMERICANOS (US\$17,950.00), monto que permanecerá como cuota anual durante la vigencia del Convenio suscrito. Debiéndose efectuar el pago de la primera cuota anual dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la firma del Convenio, y quedándose sujeto a pagar las subsiguientes cuotas cada año vencido, a partir de la fecha de la firma del mismo.

La cuota anual anterior también es aplicable a aquellos Convenios que sean renovados durante el año 2016.

DUODÉCIMO:

Por lo dispuesto en los Artículos 182 y 251, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, cuando el pago de los montos por derechos, pagos a cuenta, cuotas de ajuste por regularización, canon radioeléctrico o deudas en general no se cancelen dentro de los plazos, o fechas estipulados, se considerará que la cuenta se encuentra en mora, debiendo pagar las tasas de interés moratorio y/o el interés compensatorio que corresponda conforme a lo que CONATEL establezca, aún y cuando se haya iniciado o no operaciones o no haya cancelado o renovado los Títulos Habilitantes correspondientes. Esta disposición también aplica para los sistemas encontrados operando sin la debida autorización correspondiente, emitida por CONATEL.

DÉCIMOTERCERO: Los valores establecidos en la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta; para el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 a la fecha de su publicación, se aplicará los valores dispuestos en la Resolución NR036/14, Anualmente, los valores económicos nominales y las fórmulas dispuestas para el cálculo de las unidades de uso o reserva de

uso del espectro radioeléctrico (UUE) podrán ser revisados por CONATEL.

DÉCIMO CUARTO: Queda sin valor ni efecto cualquier otra disposición emitida con anterioridad que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

DÉCIMOQUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Abog. Marco Midence Milla
Comisionado Presidente, por Ley
CONATEL

Licda. Ela J. Rivera Valladares
Comisionada Secretaria
CONATEL

13 E. 2016.

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS PRIMAS

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente, se HACE SABER: que en esta Secretaría de Estado se ha presentado solicitud de Registro de Fertilizantes y Materias Primas.

La Abog. JENNY ELIZABETH PAREDES BAIDE, actuando en representación de la empresa PRODUCTOS AGROQUIMICOS DE CENTRO AMERICA, S.A. DE C.V., tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: FERTI-MAP, compuesto por los elementos: 12% NITROGENO TOTAL (N), 61% FOSFORO DISPONIBLE (P2O5).
En forma de: SOLIDO.
Formulador y país de origen: NORBRIGHT INDUSTRY CO., LTD/ CHINA.
Tipo de uso: FERTILIZANTE.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestren la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este AVISO, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, la Ley de Procedimientos Administrativos y el RTCA.

Tegucigalpa, M.D.C., OCHO (08) DE DICIEMBRE DEL 2015
"ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA"

ING RICARDO ARTURO PAZ MEJIA
DIRECTOR GENERAL INTERINO DE SENASA

13 E. 2016.